



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISSON ALEXANDER SABOGAL RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00103 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda y la reforma, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, este Juzgado no se debe pronunciar frente a las demás excepciones propuestas.

En tal sentido, se ajusta el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se tiene que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; y en el mismo proveído, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, remitió a través de la ventanilla virtual de Samai, escrito de contestación de la reforma de la demanda, el día 15 de agosto de 2023, por consiguiente, **se tiene por contestada la reforma de la demanda.**

Como se indicó en los antecedentes, como quiera que no se formularon excepciones previas de las que deba pronunciarse el Despacho, que continuará con el trámite.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto a remediar se contrae en determinar si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos correspondientes al fallo disciplinario de primera instancia de fecha 21 de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

febrero de 2020 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Villavicencio y el fallo de segunda instancia calendarado 26 de julio de 2021 expedido por la Inspección Delegada Región de Policía Número Siete, proferidos dentro del proceso disciplinario que impusieron una sanción disciplinaria "*Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por un término de doce (12) años*" al Subintendente EDISSON ALEXANDER SABOGAL RIOS.

En consecuencia, se deje sin efectos la Resolución No. 03215 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección General de la Policía Nacional "*Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional*"; y como restablecimiento de derechos, se ordene el reintegro en el cargo que ocupaba o en otro de igual o superior categoría y además se cancele y haga efectivos los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás emolumentos que hubiere dejado de percibir, junto con los conceptos que hayan podido causarse desde la fecha en la que fue destituido del servicio; sin solución de continuidad y sea borrado de su hoja de vida cualquier antecedente.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Parte demandante

3.1.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*PRUEBAS- numerales 2 y 3*" y con la reforma de la demanda, ítem "*VII. PRUEBAS Y ANEXOS, numerales 2, 3, 4 y 5*", visibles en los índices 00002 y 00010, samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

3.2. Parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA.

3.2.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, señaladas en el acápite "*VI. PRUEBAS APORTADAS – DOCUMENTALES (EN MEDIO MAGNETICO)*", visibles en el índice 00009 aplicativo samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

3.2.2. A través de oficio

Se tiene que, en la contestación de la reforma de la demanda, se indicó en el acápite "*III. PRUEBAS SOLICITADAS*", se decreta prueba a cargo del demandante del acta No. 006 de fecha 10/05/2016, la cual es aportada sin existir trazabilidad de la obtención de la prueba y esta se encuentra borrosa.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme lo indicó la demandada, el documento en mención fue aportado por la parte demandante en copia y obra en las páginas 546 a 552 del índice 00010 samai, y como quiera que la manifestación de la demandada no hace alusión a inconformidad sobre la validez del documentos o una eventual tacha de falsedad sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por remisión normativa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.; por consiguiente, se decreta e incorpora la prueba documental al expediente; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno

4. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a167920289ee9856271fd10284130b52a3ef0ade149a0e7aeb78e2f25d00266a**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>